



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO III

TEMA 10

OBLIGACIONES DE ALIMENTOS. EL REGLAMENTO (CE) Nº 4/2009 DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos

AUTORA

Emelina SANTANA PAEZ

Magistrada-Juez de Familia de Madrid. Miembro de la REJUE y asistente a los Puntos de contacto de IBER_RED

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

1.- INTRODUCCIÓN

El DOCE de 10 de enero de 2009 publica el nuevo REGLAMENTO (CE) N° 4/2009 DEL CONSEJO de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos¹.

La finalidad de este Reglamento es que el acreedor de alimentos cuente con medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad. A fin de alcanzar este objetivo, se crea un instrumento comunitario en materia de obligaciones alimenticias que ofrece una regulación total en la medida en que abarca los siguientes aspectos:

- competencia judicial y conflictos de jurisdicción
- ley aplicable y conflictos de leyes
- el reconocimiento y la fuerza ejecutiva de las resoluciones que entran en su ámbito de aplicación.
- la asistencia jurídica gratuita
- y la cooperación entre autoridades centrales.

La multiculturalidad, los flujos migratorios, y el incremento de la litigiosidad en esta materia, así como la necesidad de dotar de mayor protección al cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, y de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, justifican este instrumento normativo.

Debe tenerse en cuenta que la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento no se puede entender sin el manejo conjunto del Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para Niños y Otros Miembros de la Familia y el Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias firmados en el año 2007, Instrumentos a los que, por otra parte, se hacen referencias a lo largo del articulado.² Así se establece en los Considerandos previos al articulado: “En el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Comunidad y sus Estados miembros participaron en unas negociaciones que culminaron, el 23 de noviembre de 2007, con la adopción del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y Otros Miembros de la Familia (en lo sucesivo denominado «el Convenio de La Haya de 2007») y del Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo denominado «el Protocolo de La Haya de 2007»).” Estos dos instrumentos, pues, deben tenerse en cuenta en el marco del presente Reglamento. Hasta tal punto, que su aplicación depende de la aplicación del Protocolo de la Haya, como luego veremos.

¹ Se puede consultar el texto del Reglamento en la siguiente dirección:
<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:L:2009:007:SOM:ES:HTML>

² puede consultarse el texto en
http://www.hcch.net/index_fr.php?act=conventions.text&cid=133

Son notas básicas de este Reglamento a tener en cuenta:

- supone un avance en el propósito de La Comunidad Europea de crear un verdadero espacio judicial común basado en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

- recepciona en bloque la normativa sobre ley aplicable elaborada en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado: la ley aplicable a las obligaciones alimenticias se determinará de acuerdo con el Protocolo en los Estados miembros vinculados por el mismo.

- el objetivo del Reglamento es que el acreedor de alimentos cuente con medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad.

- A fin de tener en cuenta las diferentes formas de resolver las cuestiones relacionadas con las obligaciones de alimentos en los Estados miembros, el Reglamento debe aplicarse tanto a las resoluciones judiciales como a las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, siempre que estas autoridades ofrezcan garantías, en particular en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas.

- El Protocolo contribuye de forma valiosa a garantizar una mayor seguridad jurídica y previsibilidad a los acreedores y deudores de pensiones alimenticias. La aplicación de disposiciones uniformes a la determinación de la legislación pertinente permitirá la libre circulación de las resoluciones en materia de obligaciones alimenticias en la Comunidad, sin ningún tipo de control en el Estado miembro en el que se solicita su ejecución.

- se establece un desdoblamiento en cuanto a sus efectos, entre los Estados miembros vinculados por el Protocolo de 2007 y los no vinculados, en materia de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución.

- el Reglamento prevalecerá entre los Estados miembros (art. 69) sobre cualquier otro instrumento normativo.

Será preciso tener en cuenta que cada Estado miembro tiene un régimen normativo diferenciado en materia de Derecho Internacional Privado, pero que en todo caso, el Reglamento Comunitario prevalece frente a la normativa interna de cada Estado.

2.- ÁMBITO DE APLICACION.

2.1.- Ambito de aplicación material

El Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad (art. 1)

Extiende, pues, su ámbito de aplicación a todo tipo de relaciones familiares de las que puede surgir una obligación alimenticia y no sólo a las puramente filiales o matrimoniales

2.2.- Ambito de aplicación temporal

El Reglamento entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE 10 de enero de 2009). En consecuencia, está en vigor desde el 30 de enero de 2.009.

La aplicación del texto, en cambio, no comenzará hasta 18 de junio de 2011, con la excepción de las siguientes disposiciones relativas a:

- a la información que los Estados deberán transmitir a la Comisión para el correcto funcionamiento del Reglamento (art. 71),
- al Comité que asistirá a la Comisión en relación al funcionamiento del Reglamento (art. 73),
- al mecanismo de modificación de los formularios previstos en el Reglamento (art. 72),
- al derecho a la justicia gratuita en los procedimientos de reconocimiento o ejecución de las medidas en relación a los alimentos (art. 47.3) y a la concreción de las autoridades administrativas que, a efectos del Reglamento, serán consideradas como órganos jurisdiccionales (art. 2.2.);

Estos preceptos comenzarán a aplicarse el 18 de septiembre de 2010.

El resto de las disposiciones reglamentarias comenzarán a aplicarse el 18 de junio de 2011.

La aplicación del Reglamento está condicionada a la aplicación del Protocolo de La Haya de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en la Comunidad en esa fecha. De no darse esta circunstancia, la aplicación del Reglamento se retrasaría hasta la fecha en que comenzara la aplicación de dicho Protocolo en la Comunidad (art. 76).

Sin embargo, acaba de publicarse la **Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009** relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007 en el DOUE L331 de 16 de diciembre de 2009³.

En dicha Decisión se aprueba en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, autorizando al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo con el fin de obligar a la Comunidad.

Se establece que en el artículo 3 que: sus Estados miembros estarán vinculados por el Protocolo en virtud de su firma por la Comunidad Europea. No obstante, aclara que a los efectos de esta declaración, el término "Comunidad Europea" no incluye a Dinamarca, en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ni al Reino Unido, en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea». Por el contrario, Irlanda sí participa en la adopción y aplicación de la presente Decisión.

3

[Http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:331:0017:0023:ES:PDF](http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:331:0017:0023:ES:PDF)

En virtud de la Decisión analizada, una vez firmado el Protocolo, dentro de la Comunidad, las normas establecidas en el Protocolo citado se aplicarán *con carácter provisional*, a partir del 18 de junio de 2011, si el Protocolo no hubiere entrado en vigor antes de esa fecha. Adopta, en consecuencia, la Unión Europea, el Protocolo como normativa comunitaria propia, con independencia de su entrada en vigor.

Como norma de Derecho transitorio, se establece que las normas establecidas en el Protocolo también determinarán la ley aplicable a las obligaciones alimenticias reclamadas en un Estado miembro relativas a un período anterior a la entrada en vigor o aplicación provisional de dicho Protocolo en la Comunidad cuando, en virtud del Reglamento (CE) n o 4/2009, se hayan incoado procedimientos, ratificado o dictado resoluciones judiciales o hayan sido establecidos instrumentos auténticos a partir del 18 de junio de 2011, fecha de aplicación del Reglamento (CE) n o 4/2009.

2.3. Ambito de aplicación espacial

El Reglamento vincula a todos los Estados miembros salvo, en principio y parcialmente como luego se verá, a Dinamarca y al Reino Unido e en virtud de la “posición” al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea adoptada por ambos países.⁴

Respecto a Dinamarca debe mencionarse que se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de junio de 2009 el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁵ relativa a su intención de aceptar el texto en la medida en que el Reglamento 4/2009 modifica el Reglamento (CE) 44/2001. Esto significa que las disposiciones del Reglamento (CE) 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación

⁴ Cláusula de no participación (opting out) aplicable al Reino Unido e Irlanda

El concepto de opting out corresponde a una excepción, concedida a un país que no desea sumarse a los otros Estados miembros en un ámbito particular de la cooperación comunitaria, con el fin de impedir un bloqueo general. De esta forma, el Reino Unido no ha querido participar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) que culmina con la adopción del euro; se han concedido cláusulas similares a Dinamarca respecto de la UEM, la defensa y la ciudadanía europea.

Cláusula de participación (opting in) aplicable a Dinamarca

Esta cláusula permite a un Estado miembro que haya decidido no participar en medidas previstas en los Tratados reconsiderar su posición en cualquier momento. Por ejemplo, se ha acordado un régimen específico para Dinamarca en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por lo que respecta al Título IV del Tratado, en relación con los visados, el asilo y la inmigración y las demás políticas relacionadas con la circulación de personas. Dinamarca puede en cualquier momento renunciar a dicho régimen de excepción si los ciudadanos daneses se pronuncian en ese sentido.

⁵ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:149:0080:0080:ES:PDF>

en materia de obligaciones de alimentos se aplicará a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca con excepción de las disposiciones de los capítulos III y VII. Las disposiciones del artículo 2 y el capítulo IX del Reglamento (CE) 4/2009, sin embargo, son aplicables solo en la medida en que se refieran a la competencia judicial, al reconocimiento, a la eficacia jurídica y la ejecución de sentencias, y al acceso a la justicia.

De manera que según el texto del acuerdo, el Reglamento (CE) 4/2009 constituye una enmienda al Acuerdo en la medida en que modifica el Reglamento (CE) n o 44/2001 del Consejo y se considera anexo al mismo.

En relación al Reino Unido, en el DOUE de fecha 12 de junio de 2009⁶, se publicó la Decisión de la Comisión de 8 de junio de 2009 relativa a la intención del Reino Unido de aceptar el Reglamento (CE) 4/2009, de manera que el Reglamento (CE) 4/2009 entrará en vigor en el Reino Unido el 1 de julio de 2009, aplicándose en las fechas previstas en el Reglamento siempre que el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la legislación aplicable a las obligaciones de alimentos sea aplicable en la Comunidad en esa fecha, lo que hace suponer que Reino Unido firmara igualmente el Protocolo de la Haya.

3.- DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO DEL REGLAMENTO.

A efectos de aplicación del Reglamento, en el art. 2, se contienen definiciones auténticas de ciertos conceptos:

1) **«resolución»**: cualquier resolución en materia de obligaciones de alimentos dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso. A efectos de los capítulos VII y VIII (cooperación entre autoridades), se entenderá también por «resolución» cualquier resolución en materia de obligaciones de alimentos dictada en un Estado tercero.

En cuanto a los títulos judiciales, no existe un *numerus clausus* de posibles títulos judiciales, sino por el contrario, una relación de *numerus apertus*. Así este artículo señala que servirán como título, los autos, sentencias, providencias o mandamientos de ejecución. Pese a que no deriva de la obligación de alimentos, se incluye expresamente “el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso (“...as well as a decision by an officer of the court determining the costs or expenses ...”). Pese a incluir la previsión expresa del reconocimiento y ejecución de la condena en costas, no existe expresa previsión sobre la posible inclusión de los intereses generados por la deuda alimenticia.

2) **«transacción judicial»**: una transacción en materia de obligaciones de alimentos aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un órgano jurisdiccional;

⁶ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:149:0073:0073:ES:PDF>

3) **«documento público con fuerza ejecutiva»:**

a) un documento en materia de obligaciones de alimentos formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad:

i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento,

y

ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto, o bien

b) un acuerdo en materia de obligaciones de alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas del Estado miembro de origen o formalizado por ellas;

De los apartados anteriores, se desprende que el Reglamento contempla, la posibilidad de que el título ejecutivo no sea de naturaleza judicial, sino que también prevé la posibilidad de que el origen de la resolución sea administrativo, siempre que reúna ciertas garantías.

4) **«Estado miembro de origen»:** el Estado miembro en el cual se haya dictado la resolución, se haya aprobado o celebrado la transacción judicial, o se haya otorgado el documento público con fuerza ejecutiva, según el caso;

5) **«Estado miembro de ejecución»:** el Estado miembro en el que se solicite la ejecución de la resolución, de la transacción judicial o del documento público con fuerza ejecutiva;

6) **«Estado miembro requirente»:** el Estado miembro cuya autoridad central transmita una solicitud con arreglo al capítulo VII;

7) **«Estado miembro requerido»:** el Estado miembro cuya autoridad central reciba una solicitud con arreglo al capítulo VII.

8) **«Estado parte del Convenio de La Haya de 2007»:** cualquier Estado que sea parte del Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para Niños y Otros Miembros de la Familia, de 23 de noviembre de 2007 (en lo sucesivo denominado «el Convenio de La Haya de 2007»), en la medida en que dicho Convenio sea aplicable entre la Comunidad y ese Estado;

9) **«órgano jurisdiccional de origen»:** el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que debe ejecutarse;

A ello se añade que a efectos del Reglamento, el concepto de «órgano jurisdiccional» incluye a las autoridades administrativas de los Estados miembros con competencias en materia de obligaciones de alimentos, siempre que dichas autoridades ofrezcan garantías en lo que respecta a su imparcialidad y al derecho de las partes a ser oídas, y que sus resoluciones, dictadas con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que estén establecidas:

i) puedan ser objeto de recurso o revisión ante la autoridad judicial, y

ii) tengan fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia.

En uno de los Anexos del Reglamento deberán incluirse la lista de autoridades administrativas de los Estados reconocidas como autoridades de origen, lo que deberá comunicarse por los Estados miembros antes del 18/9/2010.

10) **«acreedor»**: toda persona física a quien se deban o se alegue que se deben los alimentos. Pese al tenor literal de la definición, debe entenderse ampliado, en relación con el Capítulo VIII, a “los organismos públicos que tengan el derecho de actuar en lugar de la persona a quien se deba el pago de alimentos o a solicitar un reembolso por las prestaciones suministradas al acreedor a título de alimentos” (artículo 64).

11) **«deudor»**: toda persona física que deba o a quien se reclamen los alimentos.

En cambio, no define el Reglamento 4/09 el **concepto de “obligación de alimentos”**; tan sólo señala en la Exposición de motivos, en el número 11, que el concepto de obligación de alimentos se interprete de “manera autónoma”. Es por tanto, un concepto independiente del concepto que en cada Estado mantenga su legislación interna.

Suscita ello la discusión en cuanto a la extensión de dicho concepto y en concreto, si sería aplicable al derecho compensatorio⁷. Una interpretación discrepante entiende que dado que el nuevo instrumento normativo establece un título ejecutivo europeo procesalmente privilegiado para las obligaciones alimenticias de países vinculados al Protocolo de 2007, y, además, vincula sobremanera, tanto activa como pasivamente, a las Autoridades centrales de los Estados miembros, ese privilegio sería coherente con el ámbito de los alimentos propiamente dichos, resultando, sin embargo, difícilmente conciliable con reclamaciones derivadas de pensiones compensatorias en ordenamientos jurídicos en los que, como el español, éstas presentan un carácter patrimonial privado, ajeno a toda intervención proteccionista de autoridades u organismos públicos.

Sin embargo, a mi juicio, debe partirse de la interpretación de este concepto dada tanto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como en sede de la Conferencia de la Haya.

En cuanto a su contenido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas adoptó, con respecto a la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, una acepción amplia. En su sentencia L. de Cavel contra J. de Cavel (Sentencia del Tribunal (Tercera sala) de 6 de marzo de 1980. Asunto 120/79)⁸ el Tribunal asimiló la "prestación compensatoria" tras un divorcio prevista por el Derecho francés a una obligación alimentaria, al ser establecida en razón de los recursos y necesidades recíprocos. Del mismo modo, en el asunto A. Van den Boogaard contra P. Laumen

⁷ En España, vid. Art. 97 del Código Civil. En otras legislaciones, vendría referida a las prestaciones alimenticias o indemnizatorias entre cónyuges o excónyuges.

⁸ STJCE 6 marzo 1980, as. 120/79, De Cavel vs. De Cavel [II], Recueil, 1980, pp.731-744 (art.24 CB: "El Convenio de Bruselas resulta aplicable, de una parte, a la ejecución de una medida provisional ordenada por un juez francés en un procedimiento de divorcio, y en cuya virtud una de las partes obtiene una pensión alimenticia mensual y, de otra parte, a la prestación compensatoria provisional, pagadera mensualmente, que una sentencia de divorcio francesa otorga a una parte, en aplicación de los arts.20 ss del Cc. francés".

(Sentencia del Tribunal (Quinta sala) de 27 de febrero de 1997. Asunto C-220/95)⁹ decidió que "una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su excónyuge, hace referencia a obligaciones alimentarias (...), en la medida en que tenga por objeto garantizar la manutención de dicho excónyuge."

Por su parte, los Convenios de La Haya no definen, como tampoco lo hace el de Nueva York, el concepto de obligaciones alimentarias. Es necesario tener en cuenta, con todo, que una disposición particular, introducida en el artículo 8 del Convenio de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, aclara cualquier ambigüedad al respecto de la aplicación de dicho Convenio a las obligaciones alimentarias entre esposos divorciados, ya que se consideró necesario debido al carácter dudoso (alimentario según algunos sistemas jurídicos o indemnizador para otros) de la pensión debida al esposo divorciado.¹⁰

Todos estos antecedentes abogan a que deba considerarse que el término "Obligaciones alimenticias" comprende el conjunto de las sumas que se satisfacen en concepto de alimentos en el ámbito de las relaciones de familia. Se trata esencialmente de los alimentos satisfechos a los hijos por sus padres (en particular, tras una ruptura entre los titulares de la responsabilidad parental), así como de las sumas que se abonan entre esposos, tras un divorcio, en concepto del mantenimiento del deber de ayuda, si bien en este último caso, sus disposiciones en materia de cooperación administrativa sólo se aplicarían a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex-cónyuges entre Estados que hayan hecho una declaración al respecto.

El Protocolo contiene una norma especial en el art. 5 en relación a la ley aplicable que podría justificar lo anterior: "*Con respecto a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado*".¹¹

⁹ STJCE 27 febrero 1997, as. C-220/95, Antonius van den boogaard vs. Paula Laumen, Act.TJCE/TPI, núm.07/1997, pp.6-8: art.1. "Debe considerarse que una resolución, dictada en el contexto de un proceso de divorcio, por la que se ordena el pago de una cantidad global, así como la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a favor de su ex-cónyuge, hace referencia a obligaciones en materia de alimentos y, en consecuencia, queda comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio de 27 septiembre 1968 (...), en la medida en que tenga por objeto garantizar la manutención de dicho cónyuge. El hecho de que el juez del Estado de origen haya descartado, en el marco de su resolución, la aplicación de unas capitulaciones matrimoniales carece de importancia a este respecto".

¹⁰ Ya desde el Convenio de la Haya de 1.973 se consideraba la necesidad de no proponer una definición sobre el término "obligaciones alimenticias" porque en cada Estado miembro posee connotaciones divergentes, por lo cual se decidió confiar a los jueces, en cada caso concreto, la tarea de calificar la situación jurídica en cada caso. A tal efecto, vid. M. VERWILHEN "Rapport explicatif des Conventions sur les obligations alimentaires". Conférence de la Haye de Droit International Privé, Actes et documents de la douzième session, 2 au 21 octobre 1972.

¹¹ En el Informe Explicativo elaborado por A. Bonomi se señala lo siguiente en relación a ese precepto: "This Article contains a special rule for the connecting factor concerning maintenance obligations between spouses and ex-spouses. For such obligations, the connection in principle to the creditor's habitual residence is to yield, when one of the parties so requests, to application of the law of another State, in particular the State of the spouses' last common habitual residence, if that law has a closer connection with the marriage.

a) The reason for the special rule

4.- COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y OBLIGACION DE ALIMENTOS.

4.1. CRITERIOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA

En principio, el Reglamento establece unos criterios generales de competencia judicial internacional para resolver en esta materia, de manera que según el art. 3 son competentes en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros:

a) *el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o*

b) *el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o*

c) *el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes,(filiación, matrimonio..) o*

d) *el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.*

En estos dos últimos casos, nótese que se atribuye la competencia, “salvo que la misma estuviere fundada exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes”, y ello con el fin de evitar la aparición de fueros exorbitantes.

Por residencia habitual debe entenderse el lugar en que la persona ha fijado, con carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses, siendo éste un criterio autónomo del Reglamento que no coincide necesariamente con el concepto de residencia legal, bastando la simple permanencia en el territorio en que se encuentran los Tribunales cuya competencia internacional se cuestiona.

The provision of a special rule for this class of maintenance obligations is based on the observation that application of the law of the creditor’s habitual residence is not always suitable for obligations between spouses or ex-spouses. It should be taken into consideration that in certain domestic systems, maintenance is granted to a spouse only with great restraint and in exceptional cases (in Europe, this restrictive attitude is a feature of the law of Scandinavian States in particular). Against that background, indiscriminate application of the rules inspired by favor creditoris is seen in certain States as being excessive. In particular, the possibility for one of the spouses of influencing the existence and substance of the maintenance obligation through a unilateral change of residence may lead to a result that is less than fair and contrary to the debtor’s legitimate expectations. Take for instance the case of a couple of citizens of State A, the law of which does not in principle provide for maintenance after a divorce. After living all their married life in that State, the spouses divorce and one of them moves to State B, where the law is more generous to divorced spouses, and then claims maintenance on

22

the basis of the law of his or her new habitual residence. According to the general connecting rule under Article 3, that claim ought to be allowed. In such circumstances, however, application of the law of State B, a State where the spouses never lived during their marriage, seems less than fair to the other spouse and contrary to the legitimate expectations the spouses may have held during their marriage.

El Tribunal de Justicia ha dado en diversas ocasiones una definición de residencia habitual, en el sentido de que es “el lugar en que la persona ha fijado, con carácter estable, el centro permanente o habitual de sus intereses que, a los fines de determinar dicha residencia, han de tenerse en cuenta todos los elementos de hecho constitutivos”. En general, puede decirse que la totalidad de la doctrina científica y los Informes Oficiales como el preparado por el Prof. M.W.Von Steiger (informe explicativo adjunto al Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961) coinciden en que el concepto de residencia habitual es un concepto más fáctico que jurídico.

Debe tenerse en cuenta que conforme al art. 2.3 del Reglamento “A efectos de los artículos 3, 4 y 6 el concepto de «domicilio » sustituirá al de «nacionalidad» en aquellos Estados miembros que utilicen dicho concepto como criterio de vinculación en materia familiar”.

El término «domicile» se entenderá en el mismo sentido que tiene dicho término con arreglo a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda.

Nada mejor que acudir al Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Borrás, para entender los conceptos mencionados. (Diario Oficial nº C 221 de 16/07/1998 p. 0027 – 0064).

En dicho informe se señala que el hecho de que se establezca la posibilidad de que conozcan las autoridades del Estado de la nacionalidad o del domicilio de ambos cónyuges no significa que los tribunales puedan, en cada caso, apreciar la existencia de uno u otro de los criterios. Se trata de que los Estados, atendiendo a su sistema interno, adopten uno u otro criterio. Es decir, así como la nacionalidad común puede ser aceptable, por ejemplo, para España, el domicilio lo es para el Reino Unido y para Irlanda.

El objeto esencial del domicilio es conectar una persona con el país en el que tiene su casa, de forma permanente o indefinida. Se utiliza para sujetar a esta persona al sistema jurídico de dicho país para diversos propósitos de amplia aplicación, relativos principalmente a importantes materias que afectan a las relaciones familiares y a la propiedad familiar. En el Reino Unido, las disposiciones legales pretenden asegurar que toda persona tenga en todo momento un domicilio y solamente uno. Para ello, tras existir reglas para determinar el domicilio de los niños (domicile of origin), se contienen reglas para establecer el domicilio de los adultos, tanto en relación a la adquisición de un nuevo domicilio (domicile of choice), como en relación a la recuperación del domicilio de origen (revival of the domicile of origin). Los mismos principios se aplican en el Derecho irlandés.

Por último, señalar que a efectos del art. 6 del Reglamento, se considerará que las partes que tengan su «domicilio» en diferentes unidades territoriales de un mismo Estado miembro tienen su «domicilio» común en ese Estado miembro.

4.2. ELECCION DEL FORO

La competencia prevista en el art. 3 es exclusiva salvo pacto entre las partes (art. 4). Por ello, se establece la posible sumisión expresa o tácita. Concretamente, el art. 4 (elección del foro) señala que las partes podrán convenir la competencia de los Tribunales de un Estado miembro para resolver los litigios en materia de obligación de alimentos suscitados o que puedan suscitarse entre ellos, siempre que las condiciones que a continuación se exponen se cumplan en el momento de celebrarse el convenio relativo a la elección del foro o de presentarse la demanda.

Se podrá pactar entre las partes la competencia limitada a determinados órganos jurisdiccionales predeterminados y como se dirá, con exclusión de los litigios relativos a menores de 18 años. Esos Tribunales son los siguientes:

a) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que una de las partes tenga su residencia habitual; (*criterio de la residencia habitual*)

b) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que sea nacional una de las partes; (*criterio de la nacionalidad*)

c) por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges:

i) el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios en materia matrimonial, (*competencia accesoria que evita la dispersión internacional del pleito*) o

ii) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año.

Hay una excepción: los litigios relativos a la obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a 18 años. Se trata de garantizar “la protección del más débil”, y por ello en estos casos, resulta de obligada aplicación los criterios de competencia establecidos en el artículo 3.

4.3. FORMA DEL CONVENIO DE ELECCIÓN DE FORO

El convenio relativo a la elección del foro se celebrará por escrito. Se considerará hecho por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Esta forma de transmisión prevista suscitará problemas interpretativos no tanto porque no se pueda garantizar la existencia de lo escrito, como la veracidad del remitente, del destinatario y, en definitiva, del consentimiento sobre lo remitido.

El apartado 4º del artículo 4 establece: “*Si las partes hubieren acordado atribuir una competencia exclusiva a un órgano jurisdiccional o a los órganos jurisdiccionales de un Estado parte en el Convenio de Lugano¹², y dicho Estado no fuere un Estado miembro, dicho Convenio será de aplicación excepto en lo referente a los litigios mencionados en el apartado 3º.*”

¹² Convenio relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (denominado en lo sucesivo el Convenio de Lugano)

Ej., no sería válido ante el tribunal de un EM el convenio de sumisión a un tribunal suizo concluido por los padres de un menor de 18 años de edad que litiguen sobre los alimentos debidos al mismo.

4.4. SUMISION TACITA (art. 5)

El artículo 5 establece que será competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia.

No cabe sumisión tácita si la competencia se halla determinada por otras disposiciones del Reglamento. Habrá que entender que la sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior (STJCE de 24 de junio de 1.981 y la de 7 de marzo de 1.985)

4.5. COMPETENCIA SUBSIDIARIA (art. 6)

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 y ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común. El fin es evitar la ausencia de competencia

4.6. FÓRUM NECESSITATIS (art. 7)

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación.

El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él.

Alguna de las circunstancias en las que este último foro opera son contempladas en los considerandos del Reglamento, ej., la imposibilidad de introducir la demanda en el tercer Estado podría venir dada por la existencia de una guerra civil en el mismo. También, a mi juicio, por la existencia de bienes en dicho EM sobre los que poder ejecutar la eventual resolución.

En algunos casos, podrían darse supuestos de concurrencia o alternatividad entre los foros previstos en los arts. 6 y 7. Si bien el Considerando 16 señala al respecto que “..... esta competencia fundada en el forum necessitatis solo podrá ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, por ejemplo, la nacionalidad de una de las partes”.

4.7. LÍMITES DE LOS PROCEDIMIENTOS: ARTÍCULO 8

El art. 8 establece que “1. Si se ha dictado una resolución en el Estado miembro o en el Estado parte del Convenio de La Haya de 2007 en el que el acreedor tiene su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

a) cuando las partes hayan aceptado con arreglo al artículo 4 la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro;

b) cuando el acreedor se someta a la competencia de los órganos jurisdiccionales de ese otro Estado miembro en virtud del artículo 5;

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva, o

d) cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.”

Este artículo otorga competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que haya dictado una primera resolución mientras que el acreedor tenga en aquél su residencia habitual para cualquier modificación posterior (ej., por cambio sustancial de las circunstancias para incrementar o reducir el quantum de la pensión alimenticia)

El Reglamento privilegia la competencia para modificar la inicial resolución de alimentos siempre que se den los siguientes supuestos:

a) que sea una resolución dictada en un EM

b) que sea una resolución dictada en un Estado no miembro pero parte en dicho Convenio de 2007,

c) que sea, además, el Estado de la residencia habitual del acreedor alimenticio.

En ese caso, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado miembro un procedimiento para que se modifique la resolución o se adopte una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se dictó la resolución.

Ese límite sin embargo, no afecta al acreedor que sí podrá acudir a los Tribunales de otro Estado miembro ej., para solicitar un aumento de la pensión alimenticia.

Sin embargo, existen cuatro excepciones a esa regla general:

a) sumisión expresa de las partes

b) sumisión tácita

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda o no quiera ejercer su competencia para modificar la resolución o dictar una nueva, o

d) cuando la resolución dictada en el Estado de origen parte del Convenio de La Haya de 2007 no pueda ser reconocida o declarada ejecutiva en el

Estado miembro en el que se esté considerando la posibilidad de un procedimiento para modificar la resolución o dictar una nueva.

4.8. RECURSO A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL (art. 9)

El artículo 9 indica el momento en el que debe entenderse que un órgano jurisdiccional conoce de un litigio y distingue dos supuestos dependiendo de los diferentes sistemas jurídicos (sea o no necesaria la notificación previa al demandado):

a) Si no es necesaria la notificación previa al demandado: desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento, o

b) Si es necesaria la notificación previa al demandado: si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al órgano jurisdiccional, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas que se le exigieren para presentar el documento al órgano jurisdiccional.

Opta el Reglamento, en consecuencia, por la mera presentación y no por el momento de admisión de la demanda por el órgano jurisdiccional tras el examen de los presupuestos procesales a tal fin.

4.9. VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA (art. 10)

Según el art. 10 *“El órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya recurrido para un asunto respecto del cual no sea competente en virtud del presente Reglamento se declarará de oficio incompetente”.*

El problema que plantea este precepto es el de determinar en qué momento debe verificar el juez su propia competencia. Como en el Reglamento se admite la sumisión tácita sin restricciones a ningún supuesto concreto (art. 5), el Juez cuando recibe la demanda debe dar traslado al demandado de la misma, si este no se persona en el procedimiento pese a ser debidamente emplazado, deberá analizar si, de acuerdo con el Reglamento, tiene competencia judicial internacional, si no es así, deberá declararse de oficio incompetente. Pese a la referencia del art. 5, el control de la competencia a instancia de parte, no se regula en el Reglamento. Habrá que estar, pues, a las normas de Derecho interno de cada Estado miembro.

4.10. VERIFICACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD

El artículo 11 señala que *“1. Si un demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el proceso hasta que se demuestre que al demandado se le notificó el escrito de interposición de la demanda o*

documento equivalente con antelación suficiente para que pudiera defenderse o que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin”.

Se establecen, pues, una serie de cautelas para garantizar la correcta notificación al demandado que no comparece en el procedimiento. A tal fin:

- obliga al órgano jurisdiccional a paralizar el proceso hasta tener conocimiento fehaciente de que tal notificación se ha hecho con la antelación suficiente o se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin.

-, incorpora al articulado lo dispuesto en los artículo 19 del Reglamento (CE) 1393/2007¹³ o en caso de que no sea aplicable tal Reglamento, el artículo 15 del Convenio de la Haya de 1.965¹⁴. Estos artículos establecen una serie de cautelas para garantizar una notificación correcta y efectiva al demandado.

4.11. OTRAS CUESTIONES PROCESALES

El art. 12 regula la **litispendencia**: cuando exista coincidencia de objeto, causa y partes, el órgano jurisdiccional que conozca de la segunda demanda debe suspender el curso del proceso hasta que el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, revise de oficio su competencia y, en el caso de considerarse competente, el segundo tribunal debe inhibirse a favor de aquél. Esta solución es coincidente con lo previsto en el R. 44/2001 (art. 27) y se basa en la máxima prior tempore, potior iure, y garantiza que la única sentencia que se dicte pueda circular libremente por los Estados miembros.

Por su parte, el artículo 13 regula la **conexidad** considerando conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente. En este caso, la inhibición es potestativa, no obligatoria para el Juez, y a instancia de parte y siempre que el primer órgano sea competente para conocer de todas las demandas y su ley permita la acumulación.

El art. 14, con el fin de proteger los derechos de los acreedores, permite la solicitud de “las **medidas provisionales o cautelares** previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo.”. Las medidas que pueden solicitarse son las previstas en el derecho interno del Estado que la adopta. Aunque nada dice el

¹³ Reglamento (CE) 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Puede consultarse en www.prontuario.org
O en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32007R1393>

¹⁴ Convenio de la Haya de 1965 relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, de 15 de noviembre de 1965. Puede consultarse en http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=17

Reglamento, debiera exigirse alguna vinculación con el Estado miembro donde se soliciten, si no es competente para conocer del fondo, ej., la existencia de bienes¹⁵.

5.- LEY APLICABLE (art. 15)

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento¹⁶.

En cuanto a los Estados miembros que no resulten vinculados, se estará a lo que disponga su derecho interno en materia de normas de conflicto, en defecto de tratados. Se potencia de esta manera, la norma de conflicto contenida en instrumentos internacionales, evitando la excesiva protección del nacional de cada Estado miembro.

6.- RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Regula el Reglamento el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de las resoluciones contempladas en el mismo, diferenciando dos regímenes distintos:

- 1.- el primero, se aplicará a las resoluciones dictadas en Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias;
- 2.- el segundo, se aplicará a las resoluciones dictadas en Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007

Con carácter general, podríamos decir que en el primer caso, las resoluciones serán reconocidas sin procedimiento alguno y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento y gozarán de fuerza ejecutiva en cualquier EM sin necesidad de otorgamiento de la ejecución y en el segundo caso, se someterán a un modelo similar al que hoy prevé el Reglamento 44/01 (Bruselas I): reconocimiento automático sometido a unos motivos de denegación del mismo, más, en su caso, declaración de ejecutabilidad para desplegar su fuerza ejecutiva.

6.1. SECCIÓN 1ª: RESOLUCIONES DICTADAS EN UN ESTADO MIEMBRO VINCULADO POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007¹⁷

Según señala el art. 17 respecto a estas resoluciones se establece:

- a) *su reconocimiento por los demás Estados miembros sin necesidad de proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.*

¹⁵ No estarían cubiertas por el Reglamento las llamadas “*Worldwide Mareva Injunctions*”, medidas cautelares que permite adoptar el derecho inglés en casos excepcionales, aún cuando el tribunal inglés no sea competente para conocer del fondo del asunto no el demandado tenga su domicilio en Inglaterra ni los bienes estén situados en su territorio, con el fin de congelar el patrimonio de una persona que se halla disperso por el mundo.

¹⁶ Ver el apartado independiente al tema “para saber más.....”

¹⁷ http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=133).

- b) *Además, las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 que sean ejecutivas en ese Estado gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.*

En consecuencia, se suprime el exequátur no solo para el reconocimiento, sino también para la ejecución de resoluciones; convirtiendo así a las resoluciones de esta primera sección en un nuevo título ejecutivo europeo. Ello conlleva la no aplicación del Reglamento 805/04 en esta materia, según dispone el artículo 68.2 del presente Rto. 4/09. Supone un paso más en el reforzamiento del principio de reconocimiento mutuo, al gozar la resolución de fuerza ejecutiva directa.

Añade el art. 18 que toda resolución ejecutiva implicará, por ministerio de la ley, la autorización para poner en marcha las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución.

6.1.a. POSIBILIDAD DE REEXAMEN EN ORIGEN

La desaparición de toda fase intermedia y la ausencia de causas de denegación, abre la posibilidad de que la parte contra la cual se despacha la ejecución tenga derecho a solicitar un reexamen, pero no ante el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución del título, sino ante el órgano jurisdiccional de origen, es decir, ante el que dictó la resolución cuya ejecución se solicita.

Se requiere, para que exista tal posibilidad de reexamen, que el demandado no haya comparecido en el Estado miembro de origen y que concurren las siguientes circunstancias (art. 19):

- a) el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se le haya notificado con antelación suficiente y de manera tal que haya podido organizar su defensa, o
- b) no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución, cuando hubiera podido hacerlo.

El plazo para solicitar el reexamen empezará a correr a partir del día en que el demandado haya tenido conocimiento efectivo del contenido de la resolución y haya estado en condiciones de actuar, es decir, a más tardar a partir del día de la primera medida de ejecución que tenga por efecto inmovilizar total o parcialmente sus bienes.

El demandado deberá actuar con prontitud, y en todo caso dentro de un plazo de 45 días. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia. No obstante, durante ese periodo de reexamen, según se desprende del art. 39 del Rto., la parte actora podrá solicitar, ante el propio órgano jurisdiccional de origen, la fuerza ejecutiva provisional de la resolución, incluso aunque el Derecho del foro no lo estableciera, haciendo prevalecer el Reglamento frente a la ley interna.

6.1.b. SOLICITUD DE EJECUCION

Señala el Reglamento los requisitos formales para solicitar la ejecución ante el órgano jurisdiccional del Estado de ejecución.

Los **documentos a presentar** para solicitar la ejecución son los siguientes:

- a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;
- b) el extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante el formulario cuyo modelo figura en el anexo I;
- c) si ha lugar, un documento que establezca el estado de los atrasos y que indique la fecha en que se efectuó el cálculo;
- d) si ha lugar, la transcripción o traducción del contenido del formulario en una de las lenguas admitida en el Estado de ejecución, en los términos que señala el Reglamento.

Dicha solicitud de ejecución deberá presentarse en la forma prevista por el Derecho interno del país de ejecución, al no requerirse como se ha dicho, exequatur, pudiendo únicamente ser denegada o suspendida la ejecución por los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos por el Derecho interno del Estado miembro de ejecución y no incompatibles con el Reglamento (ej. En España, que no se corresponda lo solicitado con la ejecutoria o como motivos de oposición, el pago de la deuda acreditado documentalmente).

Establece el Reglamento cuatro excepciones, que no pueden apreciarse de oficio sino a instancia del deudor. En concreto, se podrá denegar la ejecución total o parcial en los términos que fija el art. 21 del Reglamento:

- a) Prescripción
- b) Cosa juzgada
- c) Reexamen en el Estado miembro de origen una solicitud de reexamen.
- d) Suspensión de la fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen.

El Reglamento no prevé plazos procesales para presentar la oposición a la ejecución, de manera que habrá que estar a lo establecido por la ley interna del EM de ejecución.

Establece el Reglamento que el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos no implicarán en modo alguno el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos que dio origen a la resolución(art. 22). En consecuencia, no existiendo cosa juzgada, podrán discutir en otro procedimiento las propias relaciones en que se basa la obligación alimenticia.

6.2. SECCIÓN 2ª: RESOLUCIONES DICTADAS POR UN ESTADO MIEMBRO NO VINCULADO POR EL PROTOCOLO DE LA HAYA DE 2007¹⁸:

En este segundo supuesto, las resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno. Sin embargo, en caso de

¹⁸ http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=133).

oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar, por los procedimientos previstos en la presente sección, que se reconozca la resolución (art. 23)¹⁹

En definitiva, se exige un exequátur simplificado en la línea del existente en el vigente Reglamento 44/2001 (Bruselas I).

En el caso de que el reconocimiento se invoque como cuestión incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro dicho órgano jurisdiccional será competente para conocer del asunto (art. 23), debiendo presentarse ante dicho órgano la documentación prevista en el art. 40 del Rto²⁰

A diferencia de la sección primera, el órgano judicial del Estado requerido puede denegar el reconocimiento si concurren determinados motivos, a instancia de la parte demandada, no de oficio (así se desprende de los arts. 30, en relación al 24, 23.2 y 28).

Concretamente, se denegará, a instancia del demandado, el reconocimiento de una resolución en los casos previstos en el art. 24, que sucintamente son los siguientes²¹:

- a) contrariedad al orden público, sin que dicha contrariedad pueda aplicarse a las reglas relativas a la competencia judicial;
- b) defectos en la notificación
- c) incompatibilidad o inconciliabilidad de la resolución con otra anterior.

Se hace la precisión de que una decisión que tenga por efecto modificar, debido a un cambio de circunstancias, una decisión anterior relativa a alimentos no se considerará como una decisión incompatible.

Cabe la posibilidad de suspensión del proceso por parte del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se haya solicitado el reconocimiento, si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto allí un recurso (art. 25).

6.2.a. FUERZA EJECUTIVA

¹⁹ Dicho procedimiento está previsto en el art. 28.

²⁰ El reconocimiento incidental supone que una decisión dictada por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de la Haya de 2007 pueda ser invocada directamente ante las autoridades de cualquier otro Estado miembro sin necesidad de haber sido reconocida previamente. Sólo produce efectos en el proceso en que se ha hecho valer.

²¹ Se denegará el reconocimiento de una resolución:

- a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se solicita el mismo. El criterio del orden público no podrá aplicarse a las reglas relativas a la competencia judicial;
- b) por lo que respecta a las resoluciones dictadas en ausencia del demandado, si el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se notificó al demandado con antelación suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, a menos que el demandado, habiendo podido recurrir la resolución, hubiera optado por no hacerlo;
- c) si la resolución es incompatible con otra dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento;
- d) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el mismo.

Una decisión que tenga por efecto modificar, debido a un cambio de circunstancias, una decisión anterior relativa a alimentos no se considerará como una decisión incompatible según las letras c) o d).

La ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado miembro que no esté vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 y que sean allí ejecutivas, únicamente tendrá lugar en otro Estado miembro una vez que, a instancia de cualquier parte interesada, “se haya otorgado su ejecución en este último” (art. 26). En consecuencia, para ejecutar una resolución dictada en un Estado miembro no vinculado, se exige un procedimiento de exequatur o declaración de ejecutividad, para convertirlo en título ejecutivo.

En este caso, a diferencia de la Sección 1ª, no nos hallamos ante un título ejecutivo europeo, pues se establece una modalidad de exequatur simplificado equivalente al del Rto. 44/01, Bruselas I. Ello implica que podrá seguir aplicándose el Rto. 805/04, de 21 de abril de 2004²², por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, tal y como se refiere el artículo 68.2 del presente Rto. 4/09, por lo que podrán ser título ejecutivo europeo, en base al Rto. 805/04, las resoluciones dictada en materia de alimentos en Estados no vinculados por el Protocolo de la Haya de 2007 cuando hayan recaído en procedimiento en los que se den los presupuestos del Rto. 805/04.

La solicitud de otorgamiento de ejecución se interpondrá ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución designado por cada Estado a la Comisión (art. 27)

Será competente territorialmente:

- el órgano judicial de la residencia habitual de la parte contra la que se solicite la ejecución o
- el del lugar de ejecución(ej. En el caso de que haya bienes susceptibles de traba y exacción)

6.2.b. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA EJECUCION

El artículo 28 establece los requisitos formales, concretando qué documentos deberán acompañarse a la solicitud de ejecución y los requisitos de traducción en cada caso (en resumen, copia fehaciente de la resolución y formulario del anexo II _extracto_ debidamente cumplimentado y traducido por intérprete jurado)²³.

En el caso de que no se presente el extracto a que se refiere el artículo 28, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente podrá señalar un plazo para su presentación, o bien aceptar un documento equivalente o, si considera que dispone ya de suficiente información, otorgar una dispensa. En consecuencia, no cabe denegar de plano una

²² DO L 143 de 30-4-2004. Para ver el texto

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2004:143:0015:0039:ES:PDF>

²³ La solicitud de otorgamiento de ejecución deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad;
- b) un extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante el formulario cuyo modelo figura en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29;
- c) si ha lugar, la transcripción o traducción del contenido del formulario a que se refiere la letra b) en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si este tuviera varias lenguas oficiales, en la lengua o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se presenta la demanda, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado que puede aceptar. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea, distintas de las propias, en las cuales acepta que se cumplimente el formulario.

solicitud de reconocimiento o ejecución por el hecho de no presentar el formulario del Anexo II debidamente cumplimentado.

Si no se presenta el extracto en los términos señalados, prevé el número 2 del art. 29, que se presentará una traducción de los documentos si el órgano jurisdiccional o la autoridad competente *así lo exigiese*. Parece, pues, que es facultad del Tribunal o autoridad competente, el exigir la traducción de la copia de la resolución cuya ejecución se pide.

Una vez aportados los correspondientes documentos, se regula en el art. 30 del Reglamento el “Otorgamiento de ejecución”, que no es sino una modalidad de exequátur simplificado.

Es preciso señalar que el procedimiento para la obtención del exequatur se desarrolla en varias fases:

- solicitud y reconocimiento
- recursos posibles
- ejecución propiamente dicha.

Mientras no transcurra el plazo de oposición al auto de reconocimiento o ejecutoriedad del título extranjero, es decir, en esta primera fase del exequátur, no debería hablarse de otorgamiento de ejecución, sino de reconocimiento de ejecutoriedad del título (en la versión inglesa habla de enforceability).

En la **1ª fase**, se decide sobre el otorgamiento de la ejecución sin el examen previsto en el art. 24 (motivos de denegación). Esta fase se desarrolla “inaudita parte” ya que el demandado en el procedimiento de exequatur no podrá formular alegaciones (art. 30). Por lo demás, ese reconocimiento de la ejecutoriedad del título extranjero, se deberá otorgar por el Juez una vez cumplidos los requisitos del artículo 28, y como se ha dicho, sin proceder de oficio al examen previsto en el artículo 24 (que únicamente procederá, en su caso, después y a instancia de la parte demandada, si se opone dentro del plazo legal; art. 30).

Dictada la resolución concediendo o denegando el exequatur, conforme al art. 30, se procederá a la notificación del mismo, lo que se hará de inmediato por el procedimiento que determine la ley del Estado miembro de ejecución, adjuntándose la resolución del Estado de origen si ésta no hubiera sido notificada aún a dicha parte (art. 31)²⁴.

La ejecución material de la resolución no podrá iniciarse hasta que no haya transcurrido el plazo para recurrir la resolución que acuerda el exequatur.

En la **2ª fase**: si se admite por el Juez la petición de reconocimiento, la parte demandada, una vez notificada, podrá interponer recurso contra la resolución sobre la solicitud (art. 32.1). Dichos recursos se deberán interponer ante el órgano jurisdiccional que se haya

²⁴ en caso de residir el demandado en el extranjero pero dentro de la UE, se aplicará para las notificaciones el nuevo Rto. 1393/07, y, en caso de residir fuera de ésta, se aplicará el Convenio de la Haya de 1965, ambos relativos al modo de llevar a cabo las notificaciones y requerimientos.

notificado a la Comisión por el Estado miembro interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71²⁵,

El Reglamento 4/09, al igual que hacía el Rto. 44/01 –Bruselas I-, se limita a decir que el recurso se sustanciará “según las normas que rigen el proceso contradictorio”; añadiendo el actual reglamento que se interpondrá en el plazo de 30 días²⁶ a partir de la fecha de notificación o comunicación (concreta así la expresión “en breve plazo.” del R. 44/01). En cada Estado miembro habrá que valorar el modo de tramitar el recurso conforme a sus normas de Derecho interno.

Según el art. 33, la resolución dictada con ocasión al primer recurso puede ser objeto de un nuevo recurso sólo si el Estado miembro de ejecución así lo notifica a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71²⁷.

El art. 34 del Rto. tasa las modalidades de oposición a dicho auto, de manera que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso previsto en los artículos 32 o 33 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por alguno de los motivos indicados en el artículo 24. Regula también el Rto. la posibilidad de que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso suspenda el proceso, a instancia de la parte contra la que se solicite la ejecución, si el carácter ejecutorio de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto recurso (artículo 35).

Cabe la posibilidad de que en el ínterin, hasta el reconocimiento, el solicitante pueda instar la adopción de medidas provisionales o cautelares, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución. Asimismo, una vez otorgada la ejecutoriedad conforme al citado art. 30, ello implicará por ministerio de la ley la autorización para adoptar medidas cautelares.

Finalmente, se establece que durante el plazo previsto en el artículo 32, apartado 5, para interponer recurso contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se resuelva sobre el mismo, “sólo podrán adoptarse medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución”.

El artículo 37, por su parte, recoge la posibilidad, ya sea a instancia de la propia parte actora, ya de oficio, de que se reconozca solo parcialmente la ejecutoriedad del título extranjero. En tal caso el órgano jurisdiccional o la autoridad competente concederá la ejecución para una o varias de ellas.

Por último y en cuanto a la ejecución de la resolución extranjera en el Estado de ejecución, esto es, la fase posterior al previo exequátur respecto de las resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución (art. 41)²⁸.

²⁵ En España, es de suponer que se designe como órgano para resolver el recurso la Audiencia Provincial, tal y como ocurre respecto del Rto. 44/01, Bruselas I, cuyo trámite de oposición al exequátur se viene a reproducir en el actual Rto. 4/2009.

²⁶ si la parte contra la que se solicite la ejecución tuviese su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya otorgado la ejecución, el plazo será de 45 días y empezará a correr a partir de la fecha de notificación o comunicación, tanto si esta se hizo en persona como en su domicilio (art. 32).

²⁷ Nuevamente, suponemos que España admita al respecto el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, tal y como ocurre en el Rto. 44/01 (Bruselas I).

²⁸ En el caso de España serían los artículos 538 y ss. y concordantes.

Finalmente, se indica que el cobro de los costes ocasionados por la aplicación del Reglamento no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos (art. 42 y 43).

7.- RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS (ART. 68) Y CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES EXISTENTES (ART. 69).

Haciendo un listado de las normas presentes en nuestro actual sistema normativo internacional en materia de obligaciones, tenemos cronológicamente:

- El Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero.
- El Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de menores.
- El Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias con respecto a menores.
- El Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial de 27 de septiembre de 1968.
- El Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.
- El Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias.
- El Convenio de Lugano relativo a la competencia judicial y la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial de 16 de septiembre de 1988.
- Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante Reglamento 44/2001

7.1. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias, es preciso tener en cuenta que conforme al art. 68, el Reglamento:

a) modifica al Reglamento (CE) 44/2001 sustituyendo las disposiciones de dicho reglamento aplicables en materia de obligaciones de alimentos. Queda pues, sin efecto, el artículo 5.2 de dicho reglamento que establece un criterio de competencia especial en materia de alimentos y las disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución, el reglamento 4/2009 implicará, con respecto al 44/2001 que esos preceptos, que son genéricos para todas las materias, no se aplicarán al reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de alimentos.

b) sustituye, en materia de obligaciones de alimentos, al Reglamento (CE) no 805/2004, excepto en lo referente a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el protocolo de La Haya de 2007. Ello es perfectamente lógico, puesto que en el apartado de reconocimiento y ejecución que se aplica a los Estados que han suscrito el

Protocolo de la Haya, se establece un sistema de fuerza ejecutiva muy similar al título ejecutivo europeo, adaptado a las especialidades de la materia alimenticia, mientras que en el apartado de reconocimiento y ejecución aplicable a los Estados que no han ratificado el Protocolo se establece un sistema muy similar al del Reglamento 44/2001. Por lo tanto, si una resolución de alimentos que es título ejecutivo europeo con arreglo al Rto. 805/04 al no haber sido impugnada la demanda por el demandado, proviene de un Estado que no ha ratificado el protocolo, puede ser ejecutada como tal título, además de por la vía del presente Reglamento 4/09, suponiendo ello un régimen privilegiado y expeditivo con respecto al sistema habitual de declaración de ejecutividad.

c) en materia de obligaciones de alimentos, el presente Reglamento no afectará a la aplicación de la Directiva 2003/8/CE, de justicia gratuita, a reserva de lo dispuesto en el capítulo V.

d) no afectará a la aplicación de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la circulación de dichos datos.

7.2. RELACIONES CON OTROS INSTRUMENTOS CONVENCIONALES

El reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción de este Reglamento, y que se refieran a materias reguladas por él, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del artículo 307 del Tratado (que se refiere a los Tratados constituidos por los Estados miembros antes del año 1958).

Finaliza este artículo indicando que el reglamento permite la aplicación de determinados Convenios específicos existentes entre algunos países nórdicos (Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega).

8.- ACCESO A LA JUSTICIA

Se proclama como inicio del capítulo un principio general de acceso efectivo a la justicia. Según el art. 44 *“Las partes en un litigio contemplado en el presente Reglamento tendrán garantizado el acceso efectivo a la justicia en otro Estado miembro, también para los procedimientos de ejecución y recurso, en las condiciones establecidas en el presente capítulo”*.

Para ello, se prevé que los Estados proporcionarán el beneficio de justicia gratuita²⁹ en los términos previstos en los arts. 44 a 47 del Reglamento³⁰.

²⁹ El contenido del beneficio de justicia gratuita según el Reglamento puede ser más amplio que el reconocido mediante la legislación interna de cada Estado. Igualmente se establece la prohibición (apartado 4) de que la legislación interna establezca para los procesos a que se refiere el Reglamento condiciones más restrictivas para el acceso a la justicia gratuita que las fijadas en los asuntos internos.

³⁰ En todo caso, queda a salvo la Directiva 2003/8/CE y sus correspondientes trasposiciones en lo no regulado por el Reglamento (art. 68).

Para los supuestos contemplados en el capítulo VII (procedimientos instados por medio de las autoridades centrales) tendrán derecho a justicia gratuita quienes residan en el estado requirente. El concepto de residencia debe entenderse no como residencia legal, sino como permanencia física en un determinado lugar con independencia de su calificación legal o administrativa. La asistencia gratuita no se supedita, pues, a la posesión de la nacionalidad de un EM ni a la legalidad de la residencia del solicitante.

En este caso, el Reglamento permite a los Estados excluir el derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuando no sea necesario para acceder a los tribunales o cuando la asistencia jurídica se preste por los servicios jurídicos internos de la propia autoridad central³¹.

Se prohíbe la exigencia de fianza o depósito para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos en materia de obligaciones de alimentos.

El artículo 45 regula el contenido de la justicia gratuita y comprende, en función de la necesidad, los siguientes costes:

- a) el asesoramiento previo a la demanda con vistas a llegar a un acuerdo antes de la presentación de la demanda;
- b) la asistencia jurídica y la representación ante los órganos jurisdiccionales;
- c) la exención de las costas procesales y los honorarios de las personas que actúen en el proceso a requerimiento del tribunal;
- d) en los Estados miembros en que pueda condenarse a la parte que pierde el proceso al pago de las costas de la parte contraria, en caso de que el beneficiario de la justicia gratuita perdiera el proceso, las costas de la parte contraria, a condición de que la justicia gratuita las hubiera cubierto igualmente si el beneficiario hubiera tenido su domicilio o su residencia habitual en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto;
- e) los servicios de interpretación;
- f) la traducción de los documentos presentados por el beneficiario de la justicia gratuita a instancias del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente que sean necesarios para resolver el asunto;
- g) los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del beneficiario de la justicia gratuita, cuando la ley o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate requieran la comparecencia física, ante el órgano jurisdiccional, de las personas relacionadas con la defensa de las pretensiones del beneficiario, y el órgano jurisdiccional decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas. Si la asistencia fuese obligatoria para las partes, podría solventarse a través del uso de la videoconferencia o medios similares.

A fin de fijar las condiciones para conceder el derecho:

A) Procesos relativos a reclamaciones de alimentos a favor de hijos menores de 21 años presentados a través de las autoridades centrales (artículo 55). En estos casos, el EM requerido «proporcionará asistencia jurídica gratuita» en todo caso cuando se trate de solicitud de reconocimiento o reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución o ejecución de una resolución dictada o reconocida en el EM requerido.

En los demás solicitudes a que se refiere el artículo 56 podrá denegarse el derecho sólo si la demanda o cualquier recurso conexo resultan manifiestamente infundados.

³¹ En el caso de España, la Abogacía del Estado.

B) En los casos en que la reclamación se presente directamente sin intermediación de la autoridad central, la concesión del derecho se registrará por la ley interna del país requerido, con las particularidades recogidas en los artículos 44 y 45. No obstante esta regla general tiene dos excepciones:

1º.- Quienes hayan obtenido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el país de origen, tendrá derecho en los procesos de reconocimiento, fuerza ejecutiva o ejecución a la exención más amplia prevista por el Derecho de dicho estado.

2º.- Igual régimen se aplicará si dicho beneficio se ha obtenido ante una de las autoridades administrativas que se mencionan en el anexo XI, debiendo en este caso acreditar esa situación con la certificación correspondiente.

9.- COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE AUTORIDADES CENTRALES.

Cada Estado miembro designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone, adoptarán medidas destinadas a mejorar la aplicación del Reglamento y reforzar su cooperación y tratarán de resolver, en la medida de lo posible, las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento.. Con este fin se hará uso de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE.

El Reglamento confiere legitimación a las Autoridades Centrales para iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos sobre solicitudes de alimentos, y para transmitir y recibir dichas solicitudes.

A tal fin, las autoridades centrales tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) conceder o facilitar la concesión del beneficio de justicia gratuita, cuando las circunstancias lo requieran;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre el patrimonio del deudor o del acreedor, incluida la localización de sus bienes
- d) promover las soluciones amistosas a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las resoluciones en materia de alimentos, incluido el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales y de otros tipos, sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1206/2001;
- h) proporcionar asistencia para determinar la filiación cuando sea necesario para el cobro de los alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente, conforme a lo previsto en el artículo 14 del reglamento.
- j) facilitar la notificación y el traslado de documentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1393/2007.

El procedimiento de colaboración se regula de la siguiente manera: el solicitante dirigirá su petición (de entre las regladas en el art. 56) a la Autoridad Central del Estado Miembro de su residencia y ésta a la Autoridad Central del EM requerido donde deban realizarse

las actividades solicitadas. La Autoridad central del Estado requerido sólo podrá negarse a tramitar una solicitud bajo estrictas circunstancias recogidas en los arts. 58.8.º y 9.º del Reglamento.

Las autoridades centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que permita el examen adecuado de las cuestiones planteadas y utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

La asistencia y la representación serán prestadas por la autoridad central del Estado miembro requerido bien directamente, bien a través de autoridades públicas u otros organismos o personas. Esta última posibilidad permitiría que en cada estado algunas de las funciones de las Autoridades centrales puedan ser privatizadas si bien bajo control público, mediante sistemas de concierto o concesión administrativa³².

La autoridad central no podrá cargar al solicitante gasto alguno por su intervención salvo en algunos gastos excepcionales.³³

Los artículos 55 y 56 regulan las posibles solicitudes que tanto acreedores como deudores de prestaciones alimenticias pueden presentar ante las autoridades centrales.

Concretamente, el acreedor que pretenda el cobro de alimentos en virtud del Reglamento podrá presentar las solicitudes siguientes:

- a) reconocimiento o reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución;
- b) ejecución de una resolución dictada o reconocida en el Estado miembro requerido;
- c) obtención de una resolución en el Estado miembro requerido cuando no exista resolución previa, incluida la determinación de la filiación en caso necesario;
- d) obtención de una resolución en el Estado miembro requerido cuando no sea posible el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución de una resolución dictada en un Estado que no sea el Estado miembro requerido;
- e) modificación de una resolución dictada en el Estado miembro requerido;
- f) modificación de una resolución dictada en un Estado distinto del Estado miembro requerido.

Por su parte, el deudor contra quien exista una resolución en materia de alimentos podrá presentar solicitudes dirigidas a

- a) la suspensión o la limitación de la ejecución de una resolución anterior en el Estado miembro requerido;
- b) modificación de una resolución dictada en el Estado miembro requerido;
- c) modificación de una resolución dictada en un Estado distinto del Estado miembro requerido.

Obsérvese que el deudor no podrá pedir una resolución ex novo; sino que su solicitud se limitará a la modificación de la misma (ej. la modificación de la cuantía o la extinción del

³² 3. Esta posibilidad se contempla ya en el art. 6.3 del Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, según el cual “Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.”

³³ Ver artículos 53 y 54 del Reglamento.

derecho de alimentos) o al reconocimiento de una resolución que dé lugar a la suspensión o la limitación de la ejecución de una resolución anterior en el EM requerido.

Los arts. 57 a 63 regulan el contenido de la solicitud a las autoridades centrales y recogido en los anexos VI y VII, la posibilidad de ocultación de la dirección del solicitante en el caso de violencia de género, la transmisión, recepción, tramitación y lengua de las solicitudes a través de las autoridades centrales a través de los formularios del Reglamento, como forma de unificar tales comunicaciones.

A destacar que el artículo 61 permite a las autoridades centrales recabar la información necesaria de autoridades públicas o administraciones a fin de poder instar los procedimientos correspondientes. A este respecto se distinguen dos supuestos

a) Para obtener o modificar una resolución, la autoridad central requerida sólo podrá solicitar la información relativa al domicilio del acreedor o del deudor.

b) Para obtener el reconocimiento, el otorgamiento de ejecución o la ejecución de una resolución, además del domicilio se podrá recabar los ingresos del deudor, la identificación del empleador del deudor y de la cuenta o cuentas bancarias de las que el deudor sea titular. Si estos dos últimos datos no fuesen suficientes podrá recabarse también información sobre el patrimonio del deudor.

10.- ORGANISMOS PÚBLICOS QUE ACTUAN EN NOMBRE DEL ACREEDOR O EN VIRTUD DE UN DERECHO DE REEMBOLSO

El art. 64 establece que *“A los efectos de una solicitud de reconocimiento y de otorgamiento de ejecución, o a efectos de la ejecución de resoluciones, el término «acreedor» comprende el organismo público que actúe en nombre de una persona física a la cual se deba el pago de alimentos, o el organismo al que se adeude un reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.*

El derecho de un organismo público de actuar en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.

Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución o solicitar la ejecución:

a) de una la resolución dictada contra un deudor a petición de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;

b) de una resolución dictada entre deudor y acreedor, en la cuantía de las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.

4. El organismo público que solicite el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución o requiera la ejecución de una resolución deberá facilitar, cuando se le solicite, todo documento necesario para probar su derecho en virtud del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor”.

Son muchos los Estados en los que existen organismos públicos que proceden al pago en caso de incumplimiento de obligaciones de alimentos fijadas judicialmente.³⁴ El Convenio

³⁴ En España, el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene por objeto regular el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, creado en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, así como establecer las condiciones y requisitos de acceso de los beneficiarios a los anticipos y los procedimientos de su abono y reintegro o reembolso.

de La Haya de 1973 les otorga una reglamentación especial en cuanto a la ley aplicable, que también les concede el Protocolo de 2007 (art. 10) y el Convenio de La Haya 2007 (art. 36).

El Reglamento 4.2009 incluye una norma sobre ley aplicable en el art. 64.2: «*El derecho de un organismo público de actuar en lugar de una persona física a quien se le deba el pago de alimentos o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo*». El texto coincide sustancialmente con lo establecido en el art. 10 Protocolo de 2007 y con el art. 36 Convenio de La Haya de 2007, aunque es más amplio que el Protocolo en la medida en que no sólo regula el derecho de reembolso, sino el derecho a actuar en lugar del acreedor.

La legitimación para actuar en lugar de la persona física a quien se le deba el pago o de solicitar el reembolso de prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos no la establece el Reglamento, sino que la tendrá el organismo público, únicamente si se lo permite la ley a la que esté sujeto dicho organismo. Habrá, pues, que habrá que consultar la norma de conflicto de la ley interna del Estado al que pertenezca este organismo para determinar cuál es la ley aplicable a la posibilidad del organismo de actuar en este sentido, resultando aplicable en la mayoría de los casos la ley nacional interna de la autoridad de cada Estado. Ejemplo, si un organismo público español solicita la ejecución de una resolución de alimentos dictada en Polonia, contra un deudor que tenga residencia y bienes en España, la legitimación activa para solicitar la ejecución de la sentencia, la determinará la ley polaca, que deberá ser consultada por el juez español para verificar su legitimación.

El art. 64 enumera las resoluciones cuyo reconocimiento, otorgamiento de la ejecución o ejecución puede solicitar el organismo público en calidad de acreedor:

- a) de una la resolución dictada contra un deudor a petición de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;
- b) de una resolución dictada entre deudor y acreedor, en la cuantía de las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.

11.- INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y SOBRE DATOS Y LENGUAS DE CONTACTO (ARTS. 70 Y 71).

Los Estados miembros deberán proporcionar, a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, la siguiente información:

- a) descripción de la legislación y los procedimientos nacionales en materia de obligaciones de alimentos³⁵;
- b) descripción de las medidas adoptadas para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 51 (funciones específicas que debe llevar a cabo la Autoridad Central);
- c) una descripción de la forma en que se garantiza el acceso efectivo a la justicia, según lo dispuesto en el artículo 44 (derecho a la justicia gratuita) y
- d) una descripción de las normas y procedimientos de ejecución nacionales, con información sobre toda limitación impuesta en este ámbito, en especial las normas sobre

³⁵ V. página de la Red Judicial Europea <http://ec.europa.eu/civiljustice/>.

protección del deudor y sobre los plazos de prescripción. Esta información debe estar permanentemente actualizada por los Estados miembros.

El art. 71 establece que antes del 18 de septiembre de 2010, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión los siguientes datos:

- a) nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes para tramitar las solicitudes de otorgamiento de la ejecución;
- b) procedimientos de recurso;
- c) procedimiento de reexamen; nombre y datos de contacto de sus autoridades centrales;
- d) nombres y datos de contacto de organismos públicos;
- e) nombres y datos de contacto de autoridades competentes en materia de ejecución;
- f) lenguas aceptadas para las traducciones de documentos en el proceso;
- g) lenguas aceptadas por sus autoridades centrales para las comunicaciones.

Esta información menos los apartados a), c) y f) se publicará en el DOUE. Igualmente, la Comisión hará pública toda la información comunicada por cualquier otro medio, especialmente a través de la Red Judicial Europea.

FINALIZACION ENERO DE 2.010

PROTOCOLO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El Reglamento 4/2009 establece en el art. 15 establece que la ley aplicable se determinará conforme al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este Instrumento.

En cuanto a los Estados miembros que no resulten vinculados, se estará a lo que disponga su derecho interno en materia de normas de conflicto, en defecto de tratados.

1.- AMBITO DE APLICACION

Ambito de aplicación material: El Protocolo se aplicará a determinar la ley aplicable a determinar la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Ambito de aplicación espacial: Es un instrumento de aplicación universal; esto quiere decir que se aplica incluso si la ley designada por la norma de conflicto es la Ley de un Estado no contratante (art. 2).

Ambito de aplicación temporal: analizado ya el tema de la entrada en vigor, resta por señalar que No se aplica a alimentos reclamados en un Estado contratante por un periodo anterior a su entrada en vigor en dicho Estado (art. 22).

El objetivo del Protocolo y del Reglamento es ambicioso: se trata de garantizar, como señala el considerando 11 del Reglamento 4/09, la igualdad de trato a todos los acreedores de alimentos.

El Protocolo se elabora con un marcado proteccionismo cuando el acreedor de alimentos es menor de edad, y con varias finalidades:

- a) establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias,
- b) modernizar el Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a menores y el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias,
- c) desarrollar normas generales sobre la ley aplicable que puedan constituir un complemento útil del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia,

2.- LEY APLICABLE: NORMA GENERAL Y NORMAS ESPECIALES

Como norma general, se establece en el art. 3 que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que el Protocolo disponga otra cosa. En caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

Por su parte, el art. 4 y 5 establecen una serie de normas especiales, a favor de determinados acreedores (en línea directa ascendente y descendente y a favor de menores de 21 años) y relativa a los cónyuges y ex cónyuges.

En el art. 4 se establece que en el caso de que no se puedan obtener alimentos con arreglo a la ley de residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del foro cuando se trate de obtener alimentos en los siguientes casos:

- a) de los padres a favor de sus hijos;
- b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5; y
- c) de los hijos a favor de sus padres.

Se aplicará también la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor. No obstante, si la ley del foro no le proporciona alimentos, entonces se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor.

Finalmente se indica que si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 (foro del domicilio del acreedor) y los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

3.- NORMA ESPECIAL RELATIVA A LOS CÓNYUGES Y EX CÓNYUGES (ART. 5)

Establece el Rto. que con respecto a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 (foro del domicilio del acreedor) no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado.

4.- MEDIO DE DEFENSA ESPECIAL PARA OBLIGACIONES ALIMENTICIAS DISTINTAS DE LAS PATERNO FILIALES Y ENTRE CÓNYUGES Y EX CÓNYUGES (ART. 6).

El artículo 6 establece, con respecto a las obligaciones alimenticias distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de aquellas previstas en el artículo 5, que el deudor puede oponerse a una pretensión de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación según la ley del Estado de residencia habitual del deudor ni según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes, si existe.

El Protocolo establece la posibilidad de designar de común acuerdo entre deudor y acreedor una concreta la ley aplicable *a los efectos de un procedimiento específico* en un determinado Estado, a favor de la ley de dicho Estado, siempre, en este caso, con anterioridad al proceso y deberá ser objeto de un acuerdo, firmado por ambas partes, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta.

Asimismo, cabe la *designación genérica de una de las leyes* siguientes como aplicable a una obligación alimenticia, en cualquier momento por escrito y firmado por las partes (art. 8):

a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la *nacionalidad* en el momento de la designación;

b) la ley del Estado de la *residencia habitual* de una de las partes en el momento de la designación;

c) la *ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales* o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones;

d) la *ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación* (art. 8)

Se excluye esta facultad de designación, , cuando el acreedor sea un menor de 18 años o o a un adulto que, por razón de una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses.

5.- POSIBILIDAD DE QUE UN PAÍS COMUNIQUE QUE LA PALABRA "NACIONALIDAD" DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL PROTOCOLO DEBE SUSTITUIRSE POR "DOMICILIO".

Un Estado que utilice el concepto de "domicilio" como factor de conexión en materia de familia podrá comunicar que en los asuntos presentados ante sus autoridades, la palabra "nacionalidad" de los artículos 4 y 6 se sustituirá por la palabra "domicilio" tal como se defina en dicho Estado (art. 9). Esta previsión se hace expresamente para Irlanda y Reino Unido (considerando 18 del Rto. 4/09).

6.- LEY APLICABLE AL DERECHO DE UN ORGANISMO PÚBLICO A SOLICITAR EL REEMBOLSO DE UNA PRESTACIÓN PROPORCIONADA AL ACREEDOR A TÍTULO DE ALIMENTOS:

Se regirá por la ley a la que se sujeta dicho organismo. (art. 10)

7.- ÁMBITO (MATERIAL) DE LA LEY APLICABLE.

La ley aplicable, conforme al Protocolo, se extiende a determinar:

- a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos;
- b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente;
- c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación;
- d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio;
- e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción;
- f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

8.- EXCLUSIÓN DEL REENVÍO Y CLÁUSULA DE ÓRDEN PÚBLICO

El término "ley" significa el Derecho en vigor en un Estado con exclusión de las normas de conflicto de leyes. (art. 12)

La oposición a la ley aplicable conforme al convenio solo puede basarse en que sus efectos sean contrarios al orden público del país del foro. (art. 13)

9.- DETERMINACION DE LA CUANTIA

Aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos. (art. 14)

10.- COORDINACIÓN CON LOS ANTERIORES CONVENIOS DE LA HAYA EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

En las relaciones entre Estados contratantes, el presente Protocolo sustituye al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores.

En el artículo 20 *el Protocolo propugna una interpretación uniforme del mismo, teniendo en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.*

ANEXOS DEL REGLAMENTO 4.2009

ANEXO I.- EXTRACTO DE UNA RESOLUCIÓN O TRANSACCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS NO SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR (artículos 20 y 48 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO II.- EXTRACTO DE UNA RESOLUCIÓN O TRANSACCIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR (artículos 28 y 75, apartado 2, del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO III.- EXTRACTO DE UN DOCUMENTO PÚBLICO CON FUERZA EJECUTIVA EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS NO SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR (artículo 48 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO IV.- EXTRACTO DE UN DOCUMENTO PÚBLICO CON FUERZA EJECUTIVA EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR (artículos 48 y 75, apartado 2 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO V.- SOLICITUD CON VISTAS A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS (artículo 53 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO VI.- FORMULARIO DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, DE DECLARACIÓN DE EXEQUÁTUR O DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN

MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS (artículos 56 y 57 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO VII.- FORMULARIO DE SOLICITUD PARA OBTENER O MODIFICAR UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS (artículos 56 y 57 del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO VIII.- ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD (artículo 58, apartado 3, del Reglamento (CE) 4/2009) El presente acuse de recibo debe enviarse en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud.

ANEXO IX.- COMUNICACIÓN DE NO ADMISIÓN A TRÁMITE DE UNA SOLICITUD O DEL CESE DE LA TRAMITACIÓN (artículo 58, apartados 8 y 9, del Reglamento (CE) 4/2009)

ANEXO X.- autoridades administrativas a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) 4/2009

ANEXO XI.- autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (CE) 4/2009

BIBLIOGRAFIA Y PAGINAS WEB DE INTERES

- ARENAS GARCIA, RAFAEL. Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho Internacional Privado español. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela. 2004.
- CALVO CARAVACA / J.CARRASCOSA GONZÁLEZ. Derecho internacional privado Volumen I y II. Editorial Comares, Granada (Spain) Séptima Edición Junio 2006
- CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS Y CASTELLANOS RUIZ. ESPERANZA. Directores. "El Derecho de Familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales". Edit. Colex.
- CALVO CARAVACA, ALFONSO-LUIS / CARRASCOSA GONZÁLEZ, JAVIER / CASTELLANOS RUIZ ESPERANZA Derecho de Familia Internacional. Editorial Colex, Noviembre 2005. Tercera Edición
- ESPLUGUES MOTA, C. y IGLESIAS BUHIGUES, J.L. Derecho Internacional Privado. Edit. Tirant lo Blanch 2009
- FERNANDEZ ROZAS, JOSE CARLOS y SANCHEZ LORENZO, SIXTO. Derecho Internacional Privado. Edit. Thomson Civitas. 2004.
- VIRGÓS SORIANO, M Y GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J. Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional. Edit. Thomson Civitas 2007
- VV.AA. Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea. Estudios de Derecho Judicial nº 74. Publicado por el Consejo General del Poder Judicial. 2006
- WEB DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. www.poderjudicial.es Contiene tres portales: Consejo General del Poder Judicial, Juzgados y Tribunales y Tribunal Supremo. Desde ella, se puede acceder a la base de datos del Cendoj (Centro de Documentación Judicial)
- CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA. INFORMACION SOBRE JUSTICIA GRATUITA: www.justiciagratis.es
- WEB DEL ATLAS JUDICIAL CIVIL: particularmente util para localizar la autoridad destinataria de las Comisiones rogatorias civiles en el ámbito de la Unión Europea: http://europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil
- PRONTUARIO DE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL. Publicado por el CGPJ, Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado. www.prontuario.org
- WEB DE LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL: http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/index_es.htm

- EUR-LEX REPERTORIO DE LEGISLACIÓN VIGENTE: http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_19.html
- PAGINA DE INICIO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA: <http://www.hcch.net/f/index.html>
- CONSEJO DE EUROPA: www.coe.int
- WEB de DERECHO INTERNACIONAL "JUDICATURA.COM": <http://www.judicatura.com/default.htm>
- WEB DE LA CONFERENCIA DE PANAMA: "Cooperación Judicial": <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados.html>
- PARLAMENTO EUROPEO: <http://www.europarl.europa.eu/>
- COMMISSION ON EUROPEAN FAMILY LAW (CEFL) www.law.uu.nl/priv/cefl/
- AMERICAN LAW INSTITUTE www.ali.org
- WEB DE LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL: http://europa.eu.int/comm/justice_home/ejn/index_es.htm
- EUR-LEX REPERTORIO DE LEGISLACIÓN VIGENTE: http://europa.eu.int/eur-lex/es/lif/ind/es_analytical_index_19.html
- EUROPA. LA UNION EUROPEA EN LINEA: http://europa.eu.int/index_es.htm
- REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA EN LA UNION EUROPEA: http://www.es-ue.org/es/PagesStatiques/vin_default.asp?lg=2
- MINISTERIO DE JUSTICIA: INTERNACIONAL: http://www.justicia.es/servlet/Satellite?pagename=Portal_del_Derecho/Page/PD_CanalInternacional
- WEB DEL GRUPO EUROPEO DE MAGISTRADOS POR LA MEDIACION: www.gemme.eu